



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Monitorio.
Radicado	88001-4003-002-2023-00120-00.
Demandante	Samir Guillermo Morales Caraballo.
Demandada	Nurys Paola Ramírez Sierra.
Auto Interlocutorio No.	0577-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda monitorio, de la referencia, se observa que reúne los requisitos legales exigidos artículos 82, 84 y 419 del C.G.P., el Despacho procederá a su admisión.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítasela presente proceso monitorio, promovida por **SAMIR GUILLERMO MORALES CARABALLO** contra **NURYS PAOLA RAMIREZ SIERRA**.

SEGUNDO: Requerir a la deudora para que en el término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para pagar total o parcialmente la deuda reclamada. No admite recurso.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada señora **NURYS PAOLA RAMIREZ SIERRA**, del presente auto, conforme lo establece los Artículos 291 a 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8º del decreto Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le advierte a la deudora que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**